



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2362/2021-PE Y 3728/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONEN LA LEY QUE ESTABLECE LA PROHIBICIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y ACUERDO REPARATORIO EN LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023**

Señor Presidente:

Han ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos las siguientes iniciativas legislativas:

Proyecto de Ley	Proponente	Denominación de la propuesta legislativa
2362/2021-PE	Poder Ejecutivo	Ley que establece la prohibición de la aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio en los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar
3728/2022-CR	Jhakeline Katy Ugarte Mamani	Ley que incorpora el literal e) al numeral 9 del artículo 2 del Nuevo Código Procesal Penal, para establecer la improcedencia del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio cuando el imputado es denunciado por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2362/2021-PE Y 3728/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONEN LA LEY QUE ESTABLECE LA PROHIBICIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y ACUERDO REPARATORIO EN LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en su Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria, celebrada el 17 de mayo de 2023, acordó por **MAYORIA**, la **APROBACIÓN** del presente dictamen.

Con los votos a favor de los congresistas: Américo GONZA CASTILLO, José María BALCÁZAR ZELADA, Alex Antonio PAREDES GONZALES, María del Carmen ALVA PRIETO, Flavio CRUZ MAMANI, Raúl Felipe DOROTEO CARBAJO, Carmen Patricia JUÁREZ GALLEGOS, Hernando GUERRA GARCÍA CAMPOS, Ruth LUQUE IBARRA, Martha Lupe MOYANO DELGADO, Janet Milagros RIVAS CHACARA, Eduardo SALHUANA CAVIDES y Wilson SOTO PALACIOS (Trece (13) votos).

Con ningún voto en contra: (Cero (0) votos) y;

Con los votos en abstención de los congresistas: Waldemar José CERRÓN ROJAS y Adriana Josefina TUDELA GUTIERREZ (Dos (02) votos)

I. SITUACIÓN PROCESAL

Antecedentes procedimentales

Los Proyectos de Ley 2362/2021-PE y 3728/2022-CR fueron presentados y decretados a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Proyecto de Ley	Fecha de presentación	Fecha de decreto e ingreso a la Comisión	Comisión
2362/2021-PE	16/06/2022	20/06/2022	Justicia y Derechos Humanos
3728/2022-CR	01/12/2022	05/12/2022	Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2362/2021-PE Y 3728/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONEN LA LEY QUE ESTABLECE LA PROHIBICIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y ACUERDO REPARATORIO EN LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

Las iniciativas legislativas materia del presente dictamen cumplen con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento del Congreso de la República, por lo que se realizó el estudio correspondiente.

II. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS

El Proyecto de Ley 2362/2021-PE tiene por objeto establecer la prohibición de la aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio para los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, por la grave afectación al interés público que representa la comisión de estos hechos y la necesidad de una respuesta integral del Estado para evitar la impunidad.

Con tal fin, el artículo 2 del proyecto de ley propone la modificación de los artículos 15-B, 16 y 18 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, bajo los siguientes términos:

Texto actual de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar	Propuesta de modificación
"Artículo 15-B. Trámite de la denuncia presentada ante el Ministerio Público <i>La fiscalía penal o de familia, según corresponda, aplica la ficha de valoración de riesgo y dispone la realización de los exámenes y diligencias correspondientes, remitiendo los actuados en el plazo de veinticuatro (24) horas al juzgado de familia, solicitando la emisión de las medidas de protección y cautelares a que hubiera lugar.</i>	"Artículo 15-B. Trámite de la denuncia presentada ante el Ministerio Público <i>La fiscalía penal o de familia, según corresponda, aplica la ficha de valoración de riesgo y dispone la realización de los exámenes y diligencias correspondientes, remitiendo los actuados en el plazo de veinticuatro (24) horas al juzgado de familia, solicitando la emisión de las medidas de protección y cautelares a que hubiera lugar.</i> <i>Las fiscalías penales, paralelamente, deben continuar con el trámite</i>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2362/2021-PE Y 3728/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONEN LA LEY QUE ESTABLECE LA PROHIBICIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y ACUERDO REPARATORIO EN LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

Las fiscalías penales, paralelamente, deben continuar con el trámite correspondiente, de acuerdo a sus competencias."

"Artículo 16. Proceso especial

El proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se realiza teniendo en cuenta lo siguiente:

- a. *En caso de riesgo leve, moderado o severo identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia evalúa el caso y resuelve, priorizando según el nivel de riesgo, en audiencia la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima, salvo en el supuesto de riesgo severo, donde el juez puede prescindir de la audiencia.*
- b. *En caso no pueda determinarse el riesgo, el juzgado de familia en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia.*
- c. *El juzgado de familia, por el medio*

correspondiente, de acuerdo a sus competencias. En ningún caso procede la aplicación del principio de oportunidad o acuerdo reparatorio."

"Artículo 16. Proceso especial

El proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se realiza teniendo en cuenta lo siguiente:

- a. *En caso de riesgo leve, moderado o severo identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia evalúa el caso y resuelve, priorizando según el nivel de riesgo, en audiencia la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima, salvo en el supuesto de riesgo severo, donde el juez puede prescindir de la audiencia.*
- b. *En caso no pueda determinarse el riesgo, el juzgado de familia en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia.*
- c. *El juzgado de familia, por el medio*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2362/2021-PE Y 3728/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONEN LA LEY QUE ESTABLECE LA PROHIBICIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y ACUERDO REPARATORIO EN LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

más célere, en el día y bajo responsabilidad, comunica la emisión de las medidas a las entidades encargadas de su ejecución para su cumplimiento inmediato y a los sujetos procesales. d. Las medidas de protección emitidas deben ejecutarse de forma inmediata, independientemente del nivel de riesgo. El plazo desde que se presenta la denuncia hasta que se dictan las medidas de protección no puede exceder de cuarenta y ocho (48) horas." "Artículo 18. Actuación de los operadores de justicia En la actuación de los operadores de justicia, originada por hechos que constituyen actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se evita la doble victimización de las personas agraviadas a través de declaraciones reiterativas y de contenido humillante. Los operadores del sistema de	más célere, en el día y bajo responsabilidad, comunica la emisión de las medidas a las entidades encargadas de su ejecución para su cumplimiento inmediato y a los sujetos procesales. d. Las medidas de protección emitidas deben ejecutarse de forma inmediata, independientemente del nivel de riesgo. El plazo desde que se presenta la denuncia hasta que se dictan las medidas de protección no puede exceder de cuarenta y ocho (48) horas. e. En los procesos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar no procede la realización de acuerdos conciliatorios." "Artículo 18. Actuación de los operadores de justicia En la actuación de los operadores de justicia, originada por hechos que constituyen actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se evita la doble victimización de las personas agraviadas a través de declaraciones reiterativas y de contenido humillante. Los operadores del sistema de justicia deben seguir pautas concretas de actuación que eviten procedimientos discriminatorios hacia las personas
---	--

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2362/2021-PE Y 3728/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONEN LA LEY QUE ESTABLECE LA PROHIBICIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y ACUERDO REPARATORIO EN LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

<i>justicia deben seguir pautas concretas de actuación que eviten procedimientos discriminatorios hacia las personas involucradas en situación de víctimas. Esto implica no emitir juicios de valor ni realizar referencias innecesarias a la vida íntima, conducta, apariencia, relaciones, entre otros aspectos. Se debe evitar, en todo momento, la aplicación de criterios basados en estereotipos que generan discriminación."</i>	<i>involucradas en situación de víctimas. Esto implica no emitir juicios de valor ni realizar referencias innecesarias a la vida íntima, conducta, apariencia, relaciones, entre otros aspectos. Se debe evitar, en todo momento, la aplicación de criterios basados en estereotipos que generan discriminación.</i> <i>Todos los hechos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar constituyen una grave afectación al interés público. Es improcedente la aplicación o promoción de cualquier mecanismo alternativo de solución de conflictos, entre la víctima y la persona agresora que impida la investigación y sanción de los hechos de violencia, bajo responsabilidad."</i>
--	---

Asimismo, la Única Disposición Complementaria Modificatoria del proyecto de ley propone la modificación del artículo 2 del Decreto Legislativo 957, Nuevo Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

"Artículo 2. Principio de oportunidad

[...]

9. No procede la aplicación del principio de oportunidad ni del acuerdo reparatorio cuando el imputado:

- a) Tiene la condición de reincidente o habitual, de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal;

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2362/2021-PE Y 3728/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONEN LA LEY QUE ESTABLECE LA PROHIBICIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y ACUERDO REPARATORIO EN LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

- b) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio en dos ocasiones anteriores, dentro de los cinco años de su última aplicación, siempre que se trate, en todos los casos, de delitos de la misma naturaleza o que atenten contra un mismo bien jurídico;
- c) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio dentro de los cinco años anteriores a la comisión del último delito;
- d) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido con anterioridad al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio y no haya cumplido con reparar los daños y perjuicios ocasionados o lo establecido en el acuerdo reparatorio; o,
- e) **Ha sido denunciado por la comisión de delitos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.**

En estos casos, el Fiscal promueve indefectiblemente la acción penal y procede de acuerdo con sus atribuciones. Lo dispuesto en el numeral 9) es aplicable también para los casos en que se hubiere promovido la acción penal."

El Proyecto de Ley 3728/2022-CR propone incorporar el literal e) al numeral 9 del artículo 2 del Decreto Legislativo 957, Nuevo Código Procesal Penal, a fin de establecer la improcedencia del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio cuando el imputado es denunciado según lo dispuesto en la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; propuesta formulada en los siguientes términos:

Texto actual del Decreto Legislativo 957, Nuevo Código Procesal Penal	Propuesta de modificación
"Artículo 2. Principio de oportunidad [...]	"Artículo 2. Principio de oportunidad [...]

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2362/2021-PE Y 3728/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONEN LA LEY QUE ESTABLECE LA PROHIBICIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y ACUERDO REPARATORIO EN LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

9. No procede la aplicación del principio de oportunidad ni del acuerdo reparatorio cuando el imputado: [...] En estos casos, el Fiscal promueve indefectiblemente la acción penal y procede de acuerdo con sus atribuciones. Lo dispuesto en el numeral 9) es aplicable también para los casos en que se hubiere promovido la acción penal."	9. No procede la aplicación del principio de oportunidad ni del acuerdo reparatorio cuando el imputado: [...] e) Es denunciado según lo dispuesto en la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. En estos casos, el Fiscal promueve indefectiblemente la acción penal y procede de acuerdo con sus atribuciones. Lo dispuesto en el numeral 9) es aplicable también para los casos en que se hubiere promovido la acción penal."
--	--

III. MARCO NORMATIVO

3.1 De carácter universal

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)
- Convención sobre los Derechos del Niño
- Declaración Universal de Derechos Humanos
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2362/2021-PE Y 3728/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONEN LA LEY QUE ESTABLECE LA PROHIBICIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y ACUERDO REPARATORIO EN LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

3.2 De carácter nacional

- Constitución Política del Perú de 1993
- Decreto Legislativo 635, Código Penal
- Decreto Legislativo 957, Nuevo Código Procesal Penal
- Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

IV. OPINIONES TÉCNICAS SOLICITADAS

Para la elaboración del presente dictamen, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, ha solicitado opinión de las siguientes entidades:

Proyecto de Ley	Oficio	Institución	Fecha
2362/2021-PE	1161-2021-2022-CJYDDHH/CR	Poder Judicial	06/07/2022
	1162-2021-2022-CJYDDHH/CR	Ministerio Público	06/07/2022
	1163-2021-2022-CJYDDHH/CR	Defensoría del Pueblo	06/07/2022
	0778-2022-2023-CJYDDHH/CR	Defensoría del Pueblo	21/02/2023
	0779-2022-2023-CJYDDHH/CR	Poder Judicial	21/02/2023

Proyecto de Ley	Oficio	Institución	Fecha
3728/2022-CR	0502-2022-2023-CJYDDHH/CR	Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	22/12/2022
	0503-2022-2023-CJYDDHH/CR	Poder Judicial	22/12/2022
	0504-2022-2023-CJYDDHH/CR	Ministerio Público	22/12/2022
	0505-2022-2023-CJYDDHH/CR	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	22/12/2022
	0506-2022-2023-CJYDDHH/CR	Defensoría del Pueblo	22/12/2022
	0507-2022-2023-CJYDDHH/CR	Colegio de Abogados de Lima	22/12/2022

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2362/2021-PE Y 3728/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONEN LA LEY QUE ESTABLECE LA PROHIBICIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y ACUERDO REPARATORIO EN LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

V. OPINIONES TÉCNICAS RECIBIDAS

a) El Proyecto de Ley 2362/2021-PE, ha recibido las siguientes opiniones:

Poder Judicial

Mediante el Oficio N° 002877-2022-SG-CS-PJ de fecha 22 de julio de 2022, el Poder Judicial remite el Informe N° 000230-2022-GA-P-PJ, el cual concluye que el Proyecto de Ley 2362/2021-PE, **resulta viable por las siguientes consideraciones:**

- El Principio de Oportunidad es un instrumento legal que faculta al Fiscal a que discrecionalmente, en los casos previstos en la norma y con el consentimiento del imputado, pueda abstenerse de ejercitar la acción penal, ello sin perjuicio de procurar satisfacer íntegramente los intereses del agraviado, cuando corresponda.
- Mientras que el Acuerdo Reparatorio es una herramienta procesal donde el Fiscal de Oficio, o a pedido del imputado o de la víctima propongan un acuerdo y convienen, el Fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal¹.
- Al respecto, la Corte Suprema del Poder Judicial, en su XII Pleno Jurisdiccional de las Salas Permanente, Transitoria y Especial, estableció, en el fundamento 33 del Acuerdo Plenario N° 09-2019/CIJ-116, a fin de contar con una respuesta uniforme sobre la problemática de la violencia hacia las mujeres e integrantes del grupo familiar, lo siguiente:

33.° La naturaleza del delito, los bienes jurídicos comprometidos, los motivos de su incorporación como delito, los tratados internacionales y la innegable realidad de su presencia en la sociedad como acto precedente a resultados más lesivos, especialmente, en lo que atañe a la mujer, hace sumamente evidente el interés público gravemente comprometido que está detrás de la investigación, procesamiento y efectiva sanción de los perpetradores de este delito. Este contexto hace inviable la aplicación del principio de oportunidad según los supuestos contemplados en los literales b y c, del artículo 2 del Código Procesal Penal.

¹ Resolución de la Fiscalía de la Nación 1245-2018-MP-FN. Reglamento de aplicación del Principio de Oportunidad y Acuerdo Reparatorio.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2362/2021-PE Y 3728/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONEN LA LEY QUE ESTABLECE LA PROHIBICIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y ACUERDO REPARATORIO EN LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

- Mientras que, en el fundamento 44 del mismo acuerdo, se estableció, con respecto al principio de oportunidad y/o acuerdo reparatorio, lo siguiente:
44° Por consiguiente, la aplicación del principio de oportunidad y/o acuerdo reparatorio en caso de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar desnaturalizó el objetivo mismo de la Ley 30364, por lo que la interpretación y aplicación que se realice del artículo 2, inciso 6 del Código Procesal Penal debe encontrarse necesariamente en coherencia con las demás normas del ordenamiento jurídico y, principalmente, con los dispositivos internacionales a los que el Perú está obligado. Desde esa perspectiva, resulta como única interpretación posible que las modalidades establecidas en los artículos 122 inciso 3, literales c), d) y e); y 122-B del Código Penal, circunscriptas a lesiones y agresiones en contexto de violencia intra familiar, no son susceptibles de ningún tipo de conciliación y, consecuentemente, de ningún acuerdo reparatorio. Amerita precisar que, por los mismos fundamentos, no es posible que los jueces de paz, que intervienen por mandato de la Ley 30364, realicen acuerdos conciliatorios en las denuncias por violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.
- Adicionalmente, el artículo 2 del Decreto Supremo 004-2019-MIMP regula la grave afectación al interés público y la improcedencia de mecanismos de negociación y conciliación, desistimiento o abandono en los casos que involucren hechos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- Bajo ese marco, el proyecto de ley y el articulado que lo compone, contribuirá con la armonización de la regulación vigente y prohibirá de forma expresa la aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio para los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, por la grave afectación al interés público que representa la comisión de hechos de violencia hacia las mujeres e integrantes del grupo familiar y la necesidad de una respuesta integral del Estado.

Ministerio Público

Mediante el Oficio N° 006416-2022-MP-FN-SEGFN de fecha 30 de diciembre de 2022, el Ministerio Público remite el Informe N° 000047-2022-MP-FN-CN-FEVMYGF, el cual concluye que el Proyecto de Ley 2362/2021-PE, **resulta viable con las siguientes observaciones:**

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2362/2021-PE Y 3728/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONEN LA LEY QUE ESTABLECE LA PROHIBICIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y ACUERDO REPARATORIO EN LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

- La Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, es posterior a la regulación de los criterios de oportunidad² y en el artículo 6-B de su Reglamento se establece el criterio acertado de que la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar constituye una *"grave afectación al interés público"*, ello en consonancia con lo establecido en los dispositivos internacionales; tal es así, que incluso se precisa que *"es improcedente la aplicación o promoción de cualquier mecanismo de negociación y conciliación con la víctima y la persona agresora que impida la investigación y sanción de los hechos de violencia"*.
- Por tanto, en lo referido a la posibilidad de que exista un acuerdo entre el imputado y la parte agraviada, como presupuesto para la aplicación del principio de oportunidad y/o acuerdo reparatorio, corresponde realizar una interpretación que guarde coherencia con la normativa tanto nacional como la consagrada en los instrumentos internacionales. El Reglamento de la Ley 30364 establece la improcedencia de cualquier mecanismo de solución de negociación o conciliación entre el agresor y la víctima, ello con relación a la grave afectación al interés público que constituye un delito de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar; es más, en la Recomendación General N° 35, literal d) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer - CEDAW, se señala que *"Los procedimientos alternativos de arreglo de controversias no deberían constituir un obstáculo para el acceso de las mujeres a la justicia formal"*.
- En consecuencia, la aplicación del principio de oportunidad y/o acuerdo reparatorio en casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar desnaturaliza el objetivo mismo de la Ley 30364, por lo que la interpretación y aplicación que se realice del artículo 2 del Nuevo Código Procesal Penal debe encontrarse necesariamente en coherencia con las demás normas del ordenamiento jurídico y, principalmente, con los dispositivos internacionales a los que el Perú está obligado³. Desde esa perspectiva, resulta como única interpretación posible que las modalidades establecidas en los artículos 122, inciso

² Como referencia, el principio de oportunidad por primera vez se implementó en el Perú en el Código Procesal Penal de 1991, Decreto legislativo 638, si bien este no entró en vigencia en su totalidad, si lo hicieron algunos artículos, como el artículo 2. Tanto en el Código Procesal Penal de 1991, como en el del 2004, esta institución se ubica en el artículo 2.

³ Convención de Belém Do Pará y otros.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2362/2021-PE Y 3728/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONEN LA LEY QUE ESTABLECE LA PROHIBICIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y ACUERDO REPARATORIO EN LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

3, literales c), d) y e); y 122-B del Código Penal, circunscriptas a lesiones y agresiones en contextos de violencia de género y violencia intrafamiliar, no son susceptibles de ningún tipo de conciliación o acuerdo reparatorio⁴, así como todo delito en el que se incurra en violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

- En suma, todo acto que califique como delito contra las mujeres e integrantes del grupo familiar viene gobernado por un actual e intenso interés público⁵ al afectar incluso la dignidad misma de las personas, dotándosele de una especial gravedad al hecho en el marco de un contexto de violencia al cual no podemos ser indiferentes, sino por el contrario, coadyuvar en la erradicación y sanción de todo acto de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar; **por lo tanto, se considera viable la propuesta de establecer la prohibición de la aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio cuando nos encontremos frente a delitos realizados en un contexto de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar**, en virtud de una interpretación coherente e integral con las demás normas en la materia, que hacen inaplicable el principio de oportunidad y del acuerdo reparatorio, ya sea extra o intraproceso (resaltado nuestro).
- Sin embargo, la propuesta legislativa anula la opción al imputado, presunto autor de la comisión de un delito de mínima afectación al interés público como un hurto simple o de uso, entre otros, de acceder a la aplicación del principio de oportunidad y/o acuerdo reparatorio, que brinda a la víctima la satisfacción íntegra de sus intereses, cuando se encuentre inmerso en la presunta comisión de un delito de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en el que se encontraría en la condición de investigado, donde debe primar la presunción de inocencia como derecho fundamental y como regla del tratamiento del imputado, por lo que, **no resulta viable la incorporación del literal e) al numeral 9 del artículo 2 del Nuevo Código Procesal Penal** (resaltado nuestro).
- No obstante lo anterior, se considera que bajo el mismo criterio de las propuestas de modificación de los artículos 15-B, 16 y 18 de la Ley 30364 y al objeto del proyecto de ley bajo comentario, se debe incorporar un numeral adicional al artículo 2 del Nuevo Código Procesal Penal, con el siguiente texto:

"[...]"

⁴ Acuerdo Plenario 09-2019/CIJ-116, fundamento 44.

⁵ Acuerdo Plenario 09-2019/CIJ-116, fundamento 45.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2362/2021-PE Y 3728/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONEN LA LEY QUE ESTABLECE LA PROHIBICIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y ACUERDO REPARATORIO EN LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

10. No procede la aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio en casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar."

- Ello conllevará a que además de lo regulado en la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y su Reglamento, de forma reforzada se establezca en nuestra normativa procesal penal la prohibición de aplicación por parte de los operadores de justicia del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio en cualquier investigación donde se haya denunciado la presunta comisión de un delito en el marco de la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.
- Bajo ese marco, la iniciativa legislativa es parcialmente viable, concordando con la propuesta de modificación de los artículos 15-B, 16 y 18 de la Ley 30364 y dirigiendo con la propuesta de modificación del artículo 2 del Nuevo Código Procesal Penal, planteándose en su lugar una propuesta de *lege ferenda*.

Defensoría del Pueblo

Mediante el Oficio N° 132-2023-DP/PAD de fecha 06 de marzo de 2023, la Defensoría del Pueblo remite el Informe Jurídico Especializado N° 014-2022-DP/ADM, el cual concluye que el Proyecto de Ley 2362/2021-PE, **resulta viable por las siguientes consideraciones:**

- La aplicación del principio de oportunidad, así como del acuerdo reparatorio en los casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, genera impunidad y la probable repetición del mismo acto por parte del agresor, más aún cuando se trata de una de las más graves manifestaciones de la discriminación estructural de género que persiste contra las mujeres, la cual se ve reflejada en la sociedad y en el propio accionar del Estado, ocasionando una situación en la cual sus derechos fundamentales, en especial el derecho a una vida libre de violencia, así como el libre desarrollo de la personalidad de las mujeres, no son protegidos por el Estado, contraviniendo diversas normativas nacionales e internacionales, como el TUO de la Ley 30364, la Convención de Belém do Pará y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, estas dos últimas ratificadas y por ende, de obligatorio cumplimiento para el Perú.
- La propia Ley 30364 refiere expresamente que, en los procesos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, el mecanismo de conciliación no

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2362/2021-PE Y 3728/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONEN LA LEY QUE ESTABLECE LA PROHIBICIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y ACUERDO REPARATORIO EN LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

puede ser aplicado debido a los bienes jurídicos protegidos⁶. En el mismo sentido, el Acuerdo Plenario 009-2019/CIJ-116 señala que, por la naturaleza misma del delito y los bienes jurídicos comprometidos, el principio de oportunidad resulta inaplicable.

*"Todo acto que califique como delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar viene gobernado por un actual e intenso interés público. Asimismo, en virtud de una interpretación coherente con las demás normas en la materia, hacen inaplicable el principio de oportunidad y, dentro de él, asimismo, el acuerdo reparatorio, ya sea extra o intra proceso"*⁷.

- Finalmente, la Defensoría del Pueblo ha identificado que, en los hechos el principio de oportunidad y acuerdo reparatorio por parte de las y los operadores jurídicos se ha seguido aplicando en diversos procesos, afectando los derechos fundamentales de las mujeres víctimas de violencia de género. Así, a través de los Informes de Adjuntía N° 12-2019-DP/ADM⁸ y 016-2020-DP/ADM⁹, se logró evidenciar que estos mecanismos excepcionales siguen presentes en la práctica judicial, a pesar de haber sido prohibidos por el citado Acuerdo Plenario 009-2019/CIJ-116 y la Ley 30364. Frente a estos hallazgos, se han elaborado diversas recomendaciones defensoriales en las que se insta a los órganos jurisdiccionales a no aplicar el principio de oportunidad y el acuerdo reparatorio, en los procesos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.
- Bajo ese marco, se considera necesaria la prohibición expresa del principio de oportunidad, así como del acuerdo reparatorio en los casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

⁶ Ley 30364 "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar". Artículo 25.

⁷ Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial. Acuerdo Plenario N° 09-2019/CIJ-116. Asunto: Violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar. Principio de oportunidad, acuerdo reparatorio y problemática de su punición. 10 de setiembre de 2019, F.J. 45.

⁸ Defensoría del Pueblo. Informe de Adjuntía N° 12-2019-DP/ADM. Supervisión de fiscalías provinciales Especializadas en Violencia Contra La Mujer y Los Integrantes Del Grupo Familiar. Lima: 2019.

⁹ Defensoría del Pueblo. Informe de Adjuntía N° 016-2020-DP/ADM. Supervisión del RUVA y de las fiscalías provinciales especializadas en violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en el contexto del COVID-19. Lima: 2019.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2362/2021-PE Y 3728/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONEN LA LEY QUE ESTABLECE LA PROHIBICIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y ACUERDO REPARATORIO EN LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

b) El Proyecto de Ley 3728/2022-CR, ha recibido las siguientes opiniones:

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

Mediante el Oficio N° D000134-2023-MIMP-SG de fecha 17 de enero de 2023, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables remite el Informe N° 000044-2023-MIMP-OGAJ, el cual concluye que el Proyecto de Ley 3728/2022-CR, **resulta viable por las siguientes consideraciones:**

- La Ley 30364 contempla un proceso especial frente a la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar. Su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 009-2016-MIMP, señala en el numeral 6-B.1 del artículo 6-B que todos los hechos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar constituyen una grave afectación al interés público. Es improcedente la aplicación o promoción de cualquier mecanismo de negociación y conciliación entre la víctima y la persona agresora que impida la investigación y sanción de los hechos de violencia, bajo responsabilidad.
- Este reconocimiento de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar como una afectación del interés público también fue recogido en el fundamento 45° del Acuerdo Plenario N° 09-2019/CIJ-116, como se aprecia a continuación:
"45° En suma, todo acto que califique como delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar viene gobernado por un actual e intenso interés público. Asimismo, en virtud de una interpretación coherente con las demás normas en la materia, hacen inaplicable el principio de oportunidad y, dentro de él, también, el acuerdo reparatorio, ya sea extra o intraproceso."
- De este modo, dentro de los procesos judiciales y/o fiscales que sean originados en razón a denuncias por actos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, no procede la aplicación del principio de oportunidad ni del acuerdo reparatorio, toda vez que estos actos revisten de interés público.
- Finalmente, y en ese orden de ideas, se emite opinión técnica favorable al proyecto de ley bajo análisis y, a modo de comentarios, se sugiere incluir esta improcedencia del principio de oportunidad y el acuerdo reparatorio en los artículos 15-B, 16 y 18 de la Ley 30364, tal como se prevé en el Proyecto de Ley 2362/2021-PE *"Ley que establece la prohibición de la aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio en los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo"*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2362/2021-PE Y 3728/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONEN LA LEY QUE ESTABLECE LA PROHIBICIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y ACUERDO REPARATORIO EN LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

familiar".

Defensoría del Pueblo

Mediante el Oficio N° 0034-2023-DP/PAD de fecha 16 de enero de 2023, la Defensoría del Pueblo remite el Informe Jurídico Especializado N° 001-2023-DP/ADM, el cual concluye que el Proyecto de Ley 3728/2022-CR, **resulta viable por las siguientes consideraciones:**

- En relación a los acuerdos y convenios en materia de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, el artículo 25 de la Ley 30364 establece como mecanismo de protección a las víctimas en las actuaciones de la investigación, la prohibición de la confrontación entre estas y sus agresores, prohibiendo expresamente la utilización del mecanismo de la conciliación, herramienta alternativa de solución de conflictos mediante acuerdos consensuales, que necesariamente se encuentra ligada al principio de oportunidad y los acuerdos reparatorios. Estos instrumentos procesales de solución armoniosa no son una estrategia adecuada para el abordaje de la problemática de la violencia basada en género y contra los integrantes del grupo familiar, tampoco resultan favorables para los objetivos trazados por el Estado en la lucha frontal contra esta expresión de violencia.
- Para la Defensoría del Pueblo, una de las principales líneas de acción está ligada a la lucha contra la violencia de género, en el marco de los diversos instrumentos internacionales obligatorios para el Perú, como la Convención de Belém do Pará, pronunciamientos de la Comisión Interamericana y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que reconocen el derecho a una vida libre de violencia de las mujeres y garantizan su acceso a justicia y tutela efectiva. En ese sentido, el Estado peruano tiene la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, tal y como lo establecen en el artículo 55 de la Constitución¹⁰, así como los artículos 3¹¹ y Cuarta Disposición

¹⁰ Constitución Política del Perú: artículo 55°. - Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.

¹¹ Constitución Política del Perú: artículo 3°. - Los derechos establecidos no excluyen los demás que

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2362/2021-PE Y 3728/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONEN LA LEY QUE ESTABLECE LA PROHIBICIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y ACUERDO REPARATORIO EN LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

Final y Transitoria¹², y sentencias del Tribunal Constitucional que establecen el rango constitucional de los tratados sobre derechos humanos¹³.

- Por ello, en el marco de las competencias constitucional y legalmente atribuidas a la Defensoría del Pueblo, consistentes en la defensa de los derechos fundamentales de las personas y de la comunidad, así como la supervisión del cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía, nos hemos referido a la aplicación del principio de oportunidad y los acuerdos reparatorios. Así, mediante oficio N° 0579-2018/DP se ha recomendado al Ministerio Público se reformulen estos instrumentos procesales, estableciéndose expresamente como supuesto de improcedencia en los delitos que versen sobre violencia de género y familiar, con la finalidad de uniformizar los criterios de su aplicación.
- En esa línea, en el año 2019, esta institución realizó una supervisión respecto a la actuación y funcionamiento de las fiscalías provinciales Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar. Así, entre las recomendaciones del Informe de Adjuntía N° 12-2019-DP/ADM Supervisión de fiscalías provinciales Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, se exhorta al Ministerio Público a inaplicar el principio de oportunidad y el acuerdo reparatorio en este tipo de procesos, de acuerdo a los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia del Perú en el Acuerdo Plenario N° 09-2019/CIJ-116 y el artículo 25 de la Ley 30364.
- Del mismo modo, en una posterior supervisión realizada respecto a la implementación del Registro Único de Víctimas y Agresores – RUVA y de las fiscalías provinciales especializadas en violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, esta institución, mediante el Informe de Adjuntía N° 016-2020-DP/ADM Supervisión del RUVA y de las fiscalías provinciales especializadas en violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en el contexto del COVID-19, reafirmó su postura en relación a los aludidos mecanismos procesales, recomendando al Ministerio Público reforzar la

la Constitución garantiza.

¹² Constitución Política del Perú: Cuarta Disposición Final y Transitoria. - Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales.

¹³ Tribunal Constitucional sentencia recaída en el Exp. N° 0025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC. Fundamento 26.- Los tratados internacionales sobre derechos humanos no sólo conforman nuestro ordenamiento sino que, además, detentan rango constitucional.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2362/2021-PE Y 3728/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONEN LA LEY QUE ESTABLECE LA PROHIBICIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y ACUERDO REPARATORIO EN LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

comunicación realizada en los 34 distritos fiscales para no aplicar el principio de oportunidad y el acuerdo reparatorio en los casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en consonancia con el citado Acuerdo Plenario N° 09-2019/CIJ-116.

- Bajo ese marco, las recomendaciones defensoriales emitidas están orientadas hacia la mejora en los servicios que brinda el Estado para la atención de casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, en aras de garantizar el real acceso a justicia de las víctimas y sancionar, de forma efectiva, los actos que vulneren su derecho a la vida, a la integridad y a la igualdad.

Poder Judicial

Mediante el Oficio N° 001815-2023-SG-CS-PJ de fecha 14 de abril de 2023, el Poder Judicial remite el Informe N° 000034-2023-GA-P-PJ, el cual concluye que el Proyecto de Ley 3728/2022-CR, **resulta viable con las siguientes observaciones:**

- La problemática existente y persistente entre los operadores de justicia es que estos promueven o aprueban acuerdos de principio de oportunidad -fiscal y judicial- o acuerdos reparatorios, a fin de que no se promueva la acción penal a favor de los procesados por delitos que protege la Ley 30364, pese a que dicha ley y hasta la Corte Suprema refieren que estas modalidades de conclusión procesal se oponen a las finalidades de política criminal en materia de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, por lo que no deberían ser aplicadas a dichos casos en ningún supuesto.
- No obstante ello, aunque por Acuerdo Plenario se estableció como doctrina legal y jurisprudencial la prohibición de aplicar figuras jurídicas de simplificación procesal para cualquier forma de delitos vinculados con la Ley 30364, en la práctica existe aún la posibilidad de que los operadores de justicia, se rehúsen legalmente a aplicar dichos criterios, siempre que justifiquen sus motivos, de modo tal que no existiría propiamente una obligación legal, bajo responsabilidad, que conmine a la inaplicación de estas figuras sin posibilidades de objeción.
- La referida situación, estaría persistiendo, debido a que la norma especial hace referencia exclusiva a una figura, esto es, la conciliación, que aunque se regula en el ámbito civil y procesal civil, empero no se aplica en el proceso penal (exceso del principio de legalidad procesal).
- Ante esto, la propuesta de modificación del artículo 2 del Nuevo Código Procesal

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2362/2021-PE Y 3728/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONEN LA LEY QUE ESTABLECE LA PROHIBICIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y ACUERDO REPARATORIO EN LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

Penal para incorporar el literal e) al numeral 9 del citado artículo, a fin de prohibir la aplicación del principio de oportunidad o acuerdo reparatorio cuando el denunciado lo sea por cualquier delito sometido a competencia de la Ley 30364, aunque parezca una solución eficaz a la problemática presentada, consideramos que la misma no resulta ser eficiente desde el aspecto de la técnica legislativa. Ello debido a lo siguiente:

- No se debe olvidar que las normas procesales deben contener tanto los conceptos como los mecanismos de actuación concretos y suficientes para una correcta aplicación de los mismos, y aunque es verdad que también pueden adicionarse, mediante modificaciones legislativas, excepciones o aspectos específicos distintos a las reglas generales, debe preferirse que estas sean puntuales y cerradas.
- Ello tiene sentido si consideramos que, así como en el tema materia de análisis, resulta necesario que los delitos bajo competencia de la Ley 30364 son ahora considerados de intereses social y nacional para justificar su exclusión; sin embargo, en la medida que posteriormente se consideren otros delitos con la misma relevancia social, conllevará a que a futuro la norma procesal ya no sea puntual y, por el contrario, recopile una lista interminable de supuestos y excepciones que, más bien, vuelvan a la norma procesal confusa y poco clara.
- Esto se acentúa más aún si se toma en consideración que ni la Ley 30364 o su reglamento señalan expresamente cuáles son los delitos del Código Penal que se someterán a la competencia de dicha Ley Especial, pues en este caso el delito específico no es el que determina su competencia, sino la víctima o la parte agraviada, de tal modo que cualquier delito del Código Penal podría configurar competencia de la ley mencionada, siempre que la víctima sea mujer o integrante del grupo familiar y medie en la conducta el móvil de discriminación y violencia de género.
- Sin embargo, esta falta de precisión sobre los delitos no es impedimento para establecer que los mismos sean exceptuados de alguna figura contemplada por el Nuevo Código Procesal Penal, pues en nuestro ordenamiento jurídico existen distintas leyes penales especiales que también establecen criterios procesales que difieren de las reglas establecidas por la norma procesal general.
- En tal sentido, las leyes especiales sí resultan suficientes para establecer criterios distintos a los señalados en las normas generales, sin que ello genere antinomia jurídica, pues, por aplicación del principio de especialidad, una ley especial siempre

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2362/2021-PE Y 3728/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONEN LA LEY QUE ESTABLECE LA PROHIBICIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y ACUERDO REPARATORIO EN LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

tendrá primacía sobre una general.

- Por lo expuesto, se considera que la solución al caso concreto no parte de modificar el Nuevo Código Procesal Penal en lo referido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio, sino más bien en modificar el artículo 25 de la Ley 30364, así como el artículo 40 de su reglamento, dado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MIMP, para que el mismo establezca lo siguiente:

"En el trámite de los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar está prohibida la confrontación y la conciliación entre la víctima y el agresor, tampoco procede la aplicación del principio de oportunidad o acuerdo reparatorio, bajo responsabilidad funcional [...]".

- De modo que, se elimina cualquier posibilidad de que los operadores de justicia pretendan motivar su apartamiento jurisdiccional, bajo la excusa de que la norma especial señala como excepción sólo a la "conciliación", la misma que no se encuentra regulada en el Nuevo Código Procesal Penal.

VI. ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS

Análisis técnico legal

El Perú ha suscrito y ratificado la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer - CEDAW, así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belém do Pará". Igualmente, para el caso de los niños, niñas y adolescentes, el Estado peruano ha asumido las obligaciones contenidas en la Convención sobre los derechos del niño, que señala que ningún niño, niña o adolescente puede ser víctima de cualquier tipo de violencia.

En el ámbito nacional, la Constitución Política del Perú establece que *"La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado"*¹⁴, por tanto, toda persona tiene derecho *"a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar (...) "*¹⁵, así como *"a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente*

¹⁴ Constitución Política del Perú, 1993, artículo 1.

¹⁵ Constitución Política del Perú, 1993, numeral 1 del artículo 2.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
2362/2021-PE Y 3728/2022-CR QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONEN LA LEY QUE ESTABLECE
LA PROHIBICIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO
DE OPORTUNIDAD Y ACUERDO REPARATORIO EN
LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y
LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

*equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida*¹⁶.

Se agrega que, la Política Nacional de Igualdad de Género, aprobada mediante Decreto Supremo N° 008-2019-MIMP, establece como problema público la *"discriminación estructural contra las mujeres"* y determina que esta forma de discriminación tiene como características ser masiva, sistemática y generalizada, y que en sus manifestaciones más graves constituye una grave violación a los derechos humanos¹⁷.

Sobre la base de estos instrumentos nacionales e internacionales, así como ante la necesidad de fortalecer la regulación para la protección de los derechos de las mujeres y los integrantes del grupo familiar que se ven afectados por violencia, se aprobó la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, que tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física.

Asimismo, la citada ley establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado; y, dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia.

Bajo ese marco, y sobre la aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio en los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, es importante precisar que, el principio de oportunidad es un recurso excepcional que permite que el Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, pueda abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los casos taxativamente señalados en la normativa pertinente. En aplicación de este principio, la persona representante del Ministerio Público citará al imputado y al agraviado con el propósito de llegar a un acuerdo, del cual se dejará constancia en el acta correspondiente.

El acuerdo reparatorio, en cambio, es un criterio adicional de oportunidad que implica un acuerdo entre la persona imputada y agraviada, pero solo en los supuestos señalados de

¹⁶ Constitución Política del Perú, 1993, numeral 22 del artículo 2.

¹⁷ Caso Gonzáles y otros "Campo algodónero" vs. México, párr. 388.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2362/2021-PE Y 3728/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONEN LA LEY QUE ESTABLECE LA PROHIBICIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y ACUERDO REPARATORIO EN LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

determinados delitos.

Sobre el particular, cabe destacar que, existen pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos donde refiere que *"la aplicación incorrecta por las fiscalías del principio de oportunidad en algunos países ignora la situación de vulnerabilidad y de desprotección en la que se encuentran las víctimas de violencia, así como el silencio que puede rodear estos incidentes por miedo a represalias por parte de agresor y el miedo de la víctima a la estigmatización pública"*¹⁸.

En esa línea, resulta pertinente resaltar que, en el fundamento 33° del Acuerdo Plenario N° 09-2019/CIJ-116 de fecha 10 de setiembre de 2019, se ha establecido, con carácter de doctrina legal, que:

"33° La naturaleza del delito, los bienes jurídicos comprometidos, los motivos de su incorporación como delito, los tratados internacionales y la innegable realidad de su presencia en la sociedad como acto precedente a resultados más lesivos, especialmente, en lo que atañe a la mujer, hace sumamente evidente el interés público gravemente comprometido que está detrás de la investigación, procesamiento y efectiva sanción de los perpetradores de este delito. Este contexto hace inviable la aplicación del principio de oportunidad según los supuestos contemplados en los literales b y c, del inciso 2 del Código Procesal Penal."

En el fundamento 44° del mismo Acuerdo, y también con carácter de doctrina legal, se ha establecido que:

"44° Por consiguiente, la aplicación del principio de oportunidad y/o acuerdo reparatorio en caso de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar desnaturaliza el objetivo mismo de la Ley 30364, por lo que la interpretación y aplicación que se realice del artículo 2, inciso 6 del Código Procesal Penal debe encontrarse necesariamente en coherencia con las demás normas del ordenamiento jurídico y, principalmente, con los dispositivos internacionales a los

¹⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas". Washington, D.C. 2007. Pág. 59,60. Recuperado de: <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/Informe%20Acceso%20a%20la%20Justicia%20Espanol%20020507.pdf>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2362/2021-PE Y 3728/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONEN LA LEY QUE ESTABLECE LA PROHIBICIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y ACUERDO REPARATORIO EN LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

que el Perú está obligado. Desde esa perspectiva, resulta como única interpretación posible que las modalidades establecidas en los artículos 122 inciso 3, literales c), d) y e); y 122-B del Código Penal, circunscriptas a lesiones y agresiones en contexto de violencia intra familiar, no son susceptibles de ningún tipo de conciliación y, consecuentemente, de ningún acuerdo reparatorio. Amerita precisar que, por los mismos fundamentos, no es posible que los jueces de paz, que intervienen por mandato de la Ley 30364, realicen acuerdos conciliatorios en las denuncias por violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar."

En el fundamento 45°, se señala que:

"45° En suma, todo acto que califique como delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar viene gobernado por un actual e intenso interés público. Así mismo, en virtud de una interpretación coherente con las demás normas en la materia, hacen inaplicable el principio de oportunidad y, dentro de él, el acuerdo reparatorio, ya sea extra o intraproceso."

De este modo, aunque por acuerdo plenario se haya establecido como doctrina legal y jurisprudencial la prohibición de la aplicación de las figuras jurídicas de simplificación procesal para cualquier forma de delitos vinculados con la Ley 30364, en la práctica existe aún la posibilidad de que los operadores de justicia, se rehúsen legalmente a aplicar dichos criterios, siempre que justifiquen sus motivos, de modo tal que no existiría propiamente una obligación legal, bajo responsabilidad, que conmine a la inaplicación de estas figuras sin posibilidades de objeción, situación que estaría persistiendo, debido a que la norma especial hace referencia exclusiva a una figura, esto es, la conciliación, que aunque se regula en el ámbito civil y procesal civil, no se aplica en el proceso penal.

Bajo ese marco, y en atención a la problemática antes descrita, consideramos importante precisar:

- **De la propuesta de modificación de los artículos 15-B, 16 y 18 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar contenida en el Proyecto de Ley 2362/2021-PE:**

Al respecto, cabe señalar que la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, es posterior a la regulación de los criterios de oportunidad. Aunado a ello, corresponde mencionar que el artículo 6-B

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2362/2021-PE Y 3728/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONEN LA LEY QUE ESTABLECE LA PROHIBICIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y ACUERDO REPARATORIO EN LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

de su Reglamento, establece el acertado criterio de que la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar constituye una *"grave afectación al interés público"*, ello en consonancia con lo establecido en los dispositivos internacionales.

Así, el Reglamento de la Ley 30364 determina la improcedencia de la aplicación o promoción de cualquier mecanismo de negociación o conciliación entre el agresor y la víctima, ello con relación a la grave afectación al interés público que constituye un delito de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

En consecuencia, esta Comisión considera que la aplicación del principio de oportunidad o acuerdo reparatorio en casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en efecto, desnaturaliza el objetivo mismo de la Ley 30364, por lo que la interpretación y aplicación que se realice del artículo 2 del Nuevo Código Procesal Penal, debe encontrarse necesariamente en coherencia con los dispositivos internacionales a los que el Estado peruano está obligado y con las demás normas del ordenamiento jurídico nacional.

Por lo señalado en los párrafos precedentes, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos considera viables las propuestas de modificación de los artículos 15-B, 16 y 18 de la Ley 30364, para establecer la prohibición de la aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio cuando nos encontremos frente a delitos realizados en casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, ello a razón de una interpretación coherente e integral con las demás normas sobre la materia, que hacen inaplicable el principio de oportunidad y del acuerdo reparatorio, extra o intraproceso.

En esa línea, se ampara el extremo de la propuesta de modificación del artículo 15-B de la Ley 30364, debiendo incorporarse, en el último párrafo de este, el texto siguiente: *"(...) En ningún caso procede la aplicación del principio de oportunidad o acuerdo reparatorio."*

Aunado a ello, se ampara la propuesta de modificación del artículo 16 de la Ley 30364, en los términos que se aprecia en el texto sustitutorio presentado por esta Comisión.

Se agrega que, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, ampara la propuesta de modificación del artículo 18 de la Ley 30364, incorporando que *"Todos los hechos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar constituyen una grave afectación al interés público. Es improcedente la aplicación o promoción de cualquier mecanismo alternativo de solución de conflictos entre la víctima y la persona agresora, que*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2362/2021-PE Y 3728/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONEN LA LEY QUE ESTABLECE LA PROHIBICIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y ACUERDO REPARATORIO EN LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

impida la investigación y sanción de los hechos de violencia, bajo responsabilidad."

- **De la propuesta de modificación del artículo 2 del Nuevo Código Procesal Penal, contenida en los Proyectos de Ley 2362/2021-PE y 3728/2022-CR:**

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos estima pertinente amparar este extremo de la propuesta; no obstante, recogiendo la opinión técnica de los sectores, a través de un texto sustitutorio, bajo el mismo criterio de las propuestas de modificación de los artículos 15-B, 16 y 18 de la Ley 30364 y el objeto de los proyectos de ley en análisis, se plantea incorporar un numeral adicional al artículo 2 del Nuevo Código Procesal Penal, con el siguiente texto:

"Artículo 2.- Principio de oportunidad

[...]

10. No procede la aplicación del principio de oportunidad ni del acuerdo reparatorio en casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

En estos casos, el Fiscal promueve indefectiblemente la acción penal y procede de acuerdo con sus atribuciones. Lo dispuesto en los numerales 9) y 10) es aplicable también para los casos en que se hubiere promovido la acción penal."

Ello conllevará, como lo señala el Ministerio Público en su respuesta de opinión, a que además de lo regulado en la Ley 30364 y su Reglamento, de forma reforzada se establezca en nuestra normativa procesal penal, la prohibición de aplicación por parte de los operadores de justicia del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio en cualquier investigación donde se haya denunciado la presunta comisión de un delito en el marco de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

- **De la propuesta de modificación del artículo 25 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar**

Esta Comisión considera pertinente que además de las propuestas de modificación de los artículos 15-B, 16 y 18 de la Ley 30364 y artículo 2 del Nuevo Código Procesal Penal, planteadas a través de los proyectos de Ley 2362/2021-PE y 3728/2022-CR, se modifique el artículo 25 de la citada Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, con el siguiente texto:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2362/2021-PE Y 3728/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONEN LA LEY QUE ESTABLECE LA PROHIBICIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y ACUERDO REPARATORIO EN LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

*"En el trámite de los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar está prohibida la confrontación y la conciliación entre la víctima y el agresor; **tampoco procede la aplicación del principio de oportunidad o acuerdo reparatorio, bajo responsabilidad funcional.** [...]."*

Ello con la finalidad de eliminar cualquier posibilidad que los operadores de justicia pretendan motivar su apartamiento jurisdiccional, bajo la excusa de que la norma especial señala como excepción sólo a la "conciliación", la misma que no se encuentra regulada en el Nuevo Código Procesal Penal.

Por lo expuesto, consideramos que las propuestas legislativas son atendibles, mayor aún, si se tiene en consideración que las modificaciones planteadas impactarán positivamente en los servicios que brinda el Estado para la atención de casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar con la finalidad de garantizar el real acceso a justicia de las víctimas y sancionar, de forma efectiva, los actos que vulneren su derecho a la vida, a la integridad y a la igualdad.

En esa línea, las propuestas de ley se alinean con las diversas normativas nacionales e internacionales sobre la materia, puesto que buscan establecer la prohibición de la aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio para los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, debido a la grave afectación al interés público que representa la comisión de estos hechos y la consiguiente necesidad de una respuesta integral por parte del Estado para evitar la impunidad.

Bajo ese contexto, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, a la razonabilidad de la implementación de las normas propuestas, evaluó y acogió las observaciones que le fueron planteadas; y, para la aprobación de los Proyectos de Ley 2362/2021-PE y 3728/2022-CR, se colige que será necesario presentar un texto sustitutorio.

VII. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República, en el presente dictamen vamos a realizar un análisis que identifique los efectos cualitativos sobre las personas o grupos de personas en las que impactará la norma propuesta.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2362/2021-PE Y 3728/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONEN LA LEY QUE ESTABLECE LA PROHIBICIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y ACUERDO REPARATORIO EN LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

Actores involucrados	Efectos directos	Efectos indirectos
Ministerio Público y Poder Judicial	Se fortalece el ordenamiento jurídico para el acceso a justicia de manera efectiva por parte de las víctimas directas e indirectas de violencia de género y familiar Permite que las conductas delictivas dirigidas a mujeres y miembros del grupo familiar sean sancionadas, evitándose la impunidad	Garantiza el derecho a una vida libre de violencia
Poder Ejecutivo	Se fortalece la respuesta del Estado en la lucha contra la violencia hacia las mujeres e integrantes del grupo familiar	Se cumple con los dispositivos internacionales a los que el Estado peruano está obligado. Se cumple también con lo dispuesto en la Ley 30364 y su Reglamento, así como con lo señalado en el Acuerdo Plenario 09-2019/CIJ-116
Sociedad	Se fortalece la confianza en el sistema de justicia y se evita la sensación de impunidad	Se logra un mayor y mejor acceso a la justicia

Asimismo, en términos cuantitativos y en cumplimiento del artículo 79 de la Constitución Política del Perú, las presentes iniciativas legislativas no ocasionan gasto al Estado. Por el

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2362/2021-PE Y 3728/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONEN LA LEY QUE ESTABLECE LA PROHIBICIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y ACUERDO REPARATORIO EN LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

contrario, garantizan el derecho a la obtención de justicia efectiva que incluye el procesamiento y sanción para el agresor.

VIII. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70° del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, recomienda la **APROBACIÓN** de los Proyectos de Ley 2362/2021-PE y 3728/2022-CR, con el siguiente **TEXTO SUSTITUTORIO**:

TEXTO SUSTITUTORIO

El Congreso de la República,

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, Y EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 957, A FIN DE ESTABLECER LA PROHIBICIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y ACUERDO REPARATORIO EN LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

Artículo 1. Modificación de los artículos 15-B, 16, 18 y 25 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

Se modifican los artículos 15-B, 16, 18 y 25 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en los siguientes términos:

"Artículo 15-B. Trámite de la denuncia presentada ante el Ministerio Público
[...]

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2362/2021-PE Y 3728/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONEN LA LEY QUE ESTABLECE LA PROHIBICIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y ACUERDO REPARATORIO EN LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

Las fiscalías penales, paralelamente, deben continuar con el trámite correspondiente, de acuerdo a sus competencias. **En ningún caso procede la aplicación del principio de oportunidad o acuerdo reparatorio.**

Artículo 16. Proceso especial

El proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se realiza teniendo en cuenta lo siguiente:

[...]

e) En los procesos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar no procede la realización de acuerdos conciliatorios.

Artículo 18. Actuación de los operadores de justicia

[...]

Todos los hechos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar constituyen una grave afectación al interés público. Es improcedente la aplicación o promoción de cualquier mecanismo alternativo de solución de conflictos entre la víctima y la persona agresora, que impida la investigación y sanción de los hechos de violencia, bajo responsabilidad.

Artículo 25. Protección de las víctimas en las actuaciones de investigación

En el trámite de los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar está prohibida la confrontación y la conciliación entre la víctima y el agresor; **tampoco procede la aplicación del principio de oportunidad o acuerdo reparatorio, bajo responsabilidad funcional.** La reconstrucción de los hechos debe practicarse sin la presencia de aquella, salvo que la víctima mayor de catorce años de edad lo solicite, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 194, inciso 3, del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957."

Artículo 2. Modificación del artículo 2 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957

Se incorpora el numeral 10 al artículo 2 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, en los siguientes términos:

"Artículo 2.- Principio de oportunidad

[...]

10. No procede la aplicación del principio de oportunidad ni del acuerdo

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
2362/2021-PE Y 3728/2022-CR QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONEN LA LEY QUE ESTABLECE
LA PROHIBICIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO
DE OPORTUNIDAD Y ACUERDO REPARATORIO EN
LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y
LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**



Firmado digitalmente por:
DOROTEO CARBAJO Raul
Felipe FAU 20181740126 soft

Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 31/05/2023 14:40:25-0500

**reparatorio en casos de violencia contra las mujeres
y los integrantes del grupo familiar.**



Firmado digitalmente por:
LUQUE IBARRA Ruth FAU
20181740126 soft

Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/06/2023 09:44:13-0500

En estos casos, el Fiscal promueve indefectiblemente la acción penal y procede de acuerdo con sus atribuciones. Lo dispuesto en los numerales 9) y 10) es aplicable también para los casos en que se hubiere promovido la acción penal."

Dese cuenta

Sala de Comisión

Lima, 17 de mayo de 2023



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/05/2023 10:28:40-0500



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO Américo
FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/05/2023 15:37:01-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/05/2023 16:48:53-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ GALLEGOS Carmen
Patricia FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/05/2023 11:21:52-0500



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAMDES Eduardo
FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/05/2023 12:29:54-0500



Firmado digitalmente por:
GUERRA GARCIA CAMPOS
Hernando FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/05/2023 14:16:53-0500



Firmado digitalmente por:
MOYANO DELGADO Martha
Lupe FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 29/05/2023 10:41:29-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO PALACIOS Wilson FAU
20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/05/2023 15:21:19-0500



Firmado digitalmente por:
BALCAZAR ZELADA Jose
Maria FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/05/2023 16:38:48-0500

De: mesadeparteesvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: lunes, 5 de junio de 2023 10:32
Para: syahuana@congreso.gob.pe
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes
Datos adjuntos: 8a35c22e15f98862aa5394ca1e009574.pdf

[Solicitante]: syahuana@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes

[Mensaje]: 24.13 Dictamen PL 2362/2021-PE y 3728/2022-CR (Aprobación por mayoría) EN LA VIGESIMA CUARTA SESION ORDINARIA DEL 17 DE MAYO DE 2023, SE ACORDO LA DISPENSA DEL TRAMITE DE LECTURA Y APROBACION DEL ACTA PARA EJECUTAR LO ACORDADO. DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2362/2021-PE Y 3728/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONEN LA LEY QUE ESTABLECE LA PROHIBICIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y ACUERDO REPARATORIO EN LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.

[Fecha]: 2023-06-05 10:31:44

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.